

Bogotá,

Doctora.
Nataly Toro Pardo
Director(a) Regional Bogotá
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-
Bogotá D.C.

Asunto: Oficio Terminación de Investigación Administrativa dentro del expediente con la Investigación Administrativa **Nº 219– 2015**.

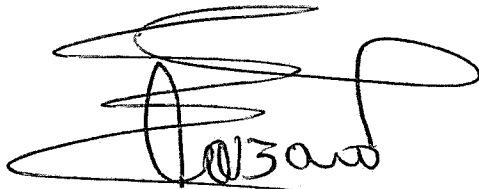
Cordial saludo Dr(a) Toro:

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución Nº 00002576 del 27 de noviembre de 2017** expedida por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-. Me permito solicitarles llevar a cabo la actuación de su competencia *“Por medio de la cual se decide y pone fin a la Investigación Administrativa **NUR 219-2015**”*.

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en cuatro **(4)** folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

00002576
RESOLUCION NÚMERO DE 27 NOV 2017*"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 219-2015"***EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO**1. DE LA COMPETENCIA**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

Mediante informe de operativo 149 el funcionario de la AUNAP Jorge Iván Sarmiento Espinosa, manifiesta que en operativo desarrollado de manera conjunta con la policía ambiental y ecológica – Dirección Técnica De Inspección Y Vigilancia, el día 09 de julio del 2015 en la plaza de mercado de las flores en la localidad de Kennedy, se logró la incautación de 69.2 kilos de la especie Bagre Rayado *Pseudoplatystoma Fasciatum*, los cuales fueron decomisados al señor Plinio Gutiérrez Barrios identificado con la cedula de ciudadanía número 12.554.221, dicho decomiso se fundamenta en la vulneración a la resolución 2086 del 81, al no cumplir el producto pesquero decomisado con la talla mínima de captura y comercialización exigidas por la legislación pesquera, ley 13 del 90, Decreto 1071 del 2015 y Resolución 2086 del 81.

Por ser un producto altamente perecedero y estar en condiciones aptas para el consumo humano al momento del operativo el producto pesquero en cuestión fue donado a la persona jurídica HIJAS DEL CORAZÓN MISERICORDIOSO DE MARIA tal como consta en acta de donación N° 0006 del 07 de julio del 2015.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-219-2015"

ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la resolución 2086 del 81 "por el cual se reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte media y baja de la cuenca del río Caquetá y se adoptan algunas medidas de protección en este sector y en la cuenca Amazónica en general", adicionado y modificado por el acuerdo N° 75 del 28 de diciembre del 89, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

Ley 13 de 1990:

"...ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

...

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

Decreto 1071 de 2015:

Artículo 2.16.15.2.2. **Prohibición.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

(...)

2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.

Resolución No. 2086 de 1981 (agosto 31) "Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 1087 de 1981".

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad que rigen este tipo de actuaciones.

Documentales:

Primero: informe de decomiso con fecha 09 de julio del 2015, visible a folio 01 del expediente.

Segundo: Acta de decomiso preventivo AUNAP-Acta N°0007 del 07 de julio del 2015. Visible a folio 03 del expediente.

Tercero: Acta de donación AUNAP-Acta N°0006 del 07 de julio del 2015. Visible a folio 04 del expediente.

Cuarto: certificación de persona jurídica, visible a folio 12 del expediente.

Quinto: RUT, visible a folio 14 del expediente.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-219-2015"

preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa. Del acervo relacionado, claramente se observa que en el informe del funcionario de la AUNAP, de fecha 09 de julio del 2015, se evidencia la clara violación a la Ley 13 de 1990, el artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015; la resolución 2086 del 81. la incautación de los productos pesqueros consistentes en 69.2 kilos de bagre rayado pseudoplatystoma fasciatum decomisados al señor Plinio Enrique Gutiérrez Barrios, por debajo de la talla mínima permitida en el momento del operativo, prueba la comisión de la infracción, pues el resultado del operativo y el hallazgo del producto pesquero permite conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción.

Adicionalmente en este caso el producto pesquero por ser altamente perecedero fue donado a la persona jurídica Hijas Del Corazón Misericordioso De María. Por otra parte el infractor pudo ser determinado e individualizado, tal como consta en actas de decomiso respectivos en la cual plasmó con su propio puño y letra su correspondiente firma sin objeción alguna, como clara señal de reconocimiento y aceptación de la legalidad de la actuación realizada.

Es claro que existen méritos suficientes para aperturar y formular cargos, por la violación de la resolución 2086 del 81, pues si bien se evidencia la existencia de la infracción de aperturar la cuantía de la misma representaría un gasto irracional al aparato estatal, por tanto el decomiso administrativo definitivo y la posterior donación del producto, constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del presunto infractor y del luso puniendo del estado, al ser los ejemplares decomisados el producto concebido de una clara violación de normas jurídicas tuteladas, Ley 13 de 1990, artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015; Resolución 2086 del 81.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se iniciaran de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los requisitos que permitan establecer la existencia de méritos para adelantar la Investigación Administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya cometido una conducta típica en la normativa.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-219-2015"

momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

"principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

*Principio: de economía, las autoridades deberán proceder con **austeridad** y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

***Austeridad:** capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.*

Al quedar claramente definida la infracción, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que resulta procedente y plausible ordenar el archivo del expediente NUR 219-2015, procediendo al decomiso definitivo del producto pesquero, quedando la vía del recurso de Reposición, como mecanismo garante, del debido proceso y el derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR- 219-2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso definitivo de los 69.2 kilos de Bagre Rayado Pseudoplatystoma Fasciatum, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la AUNAP-Regional Bogotá, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General